

TÍTULO IV.

Comercio y navegacion de la Compañia en general.

59.

Como deben hacerse las expediciones al Asia.

La Compañia, en uso del privilegio que la concedo por el artículo 34, podrá dirigir sus expediciones al continente é islas del Asia, no solo de los puertos habilitados de la Península, sino de el de Pasages en Guipuzcoa, ya sea directamente por el Cabo de Buena Esperanza, ya con escala en Buenos Ayres, segun mas la convenga, procurando tambien dirigirlas por el Cabo de Hornos con escala en los puertos de mis dominios del Mar del Sur, en donde podrá expender los efectos que lleve y conducir al Asia los que sacare de España con este destino, y los que aumentase en América y puedan negociarse en el Asia; pues para verificar la union tan deseada é importante de los intereses de los vasallos de todos mis dominios y las mayores ventajas de la Compañia, léjos de limitar á la industria de ésta medio alguno ó arbitrio permitido, derogo en su favor, por especial gracia, las leyes 1. 5. 7. y 71. tít. 45. lib. 9. de las recopiladas de Indias, con cualesquiera otras Cédulas ú órdenes expedidas para impedir la na-

vegacion de éstos y aquellos puertos á mis Islas Filipinas y á las Provincias del Asia.

60.

En igual conformidad la permito que todas sus expediciones de China, del mismo modo que las que hiciere á los demas puertos del Asia, regresen á España sin sujecion á que á la ida ni á la vuelta hagan escala en Manila; y declaro que serán libres de todos derechos en Manila los efectos de China y cualesquiera otros asiáticos que la Compañia conduxese de tránsito por allí para sus expediciones á Europa é Indias Occidentales; pero en caso de vender allí alguna parte de los mismos efectos pagará los derechos establecidos.

Libertad en el retorno de las expediciones al Asia.

61.

Concedo á la Compañia, que para hacer sus negociaciones al Continente de Asia, establezca en él las casas y Factorias que la convengan, sin embargo de la ley 34. tít. 45. lib. 9. que derogo y anulo á favor de su comercio, pudiendo extraer á este efecto, sin derechos algunos, la plata y los frutos y géneros de mis dominios, aun de paises extrangeros.

Libertad de establecer Factorias en el Continente é Islas de Asia.

62.

Como el comercio del Asia, principal objeto de este establecimiento, no se puede hacer solo

Permiso del dinero que podrá lle-

var cada bu- que. con frutos y efectos de España é Indias, con-
do á la Compañía que pueda extraer de éstos y
aqueellos dominios, libres de todos derechos, qui-
nientos mil pesos fuertes en plata amonedada en
cada una de sus expediciones, repartiendo en ca-
da buque esta cantidad, segun mas conviniere á
su giro y negociaciones; de manera que se com-
pense el sobrante que llevare en uno con la falta
que hubiere en otros, y al contrario.

63.

*Registro anual de Manila á Li-
ma en tiempo de guerra.* Para que mis amados vasallos de una gran
parte de la América no se hallen privados del
surtido de las ropas de algodón y otros frutos con
que en tiempo de guerra sería muy difícil proveer-
les desde la Metrópoli, y á fin de que en este
mismo tiempo tenga la Compañía abierto un ca-
nal para seguir sus operaciones con beneficio su-
yo y de las Islas Filipinas, la concedo el permiso
de despachar anualmente desde Manila á Lima,
Buenos Ayres y demas puertos de la América me-
ridional, y de Sonsonate y Realejo en las costas de
Goatemala, en uno ó mas buques, hasta el valor
de quinientos mil pesos fuertes en los frutos y efec-
tos de Filipinas y del Asia que mas la conyengan
sin limitacion ni restriccion alguna, con libertad
absoluta de derechos en unos y otros á su salida
de Manila, y adeudando solo los géneros de Asia,

y no los de Filipinas, á su introduccion en Lima
y demas puertos indicados siete por ciento de Al-
mojarifazgo y seis por ciento de Alcabala sobre
el principal de compra, segun factura original con
aumento de veinte por ciento; y tambien la per-
mito, que pagando nueve y medio por ciento pue-
da retornar á Manila los pesos fuertes que sus
Factores ó Comisionados embarcaren, con decla-
racion jurada de ser procedentes ó á cuenta de
esta negociacion, y sin perjuicio de lo concedido
en los artículos 38 y 62 de esta mi Cédula: y
para obviar los perjuicios que resultarian á la Com-
pañía de no realizar una expedicion que tuviese
ya preparada quando llegase á Manila la noticia
favorable de la paz, declaro que podrá seguirla y
despacharla hasta seis meses despues de la llega-
da á las Islas de dicha noticia.

64.

Para dar á conocer y extender los géneros
de la Compañía, y facilitar su mayor expendio
con recíproca ventaja suya y de la nacion, la
permuto el que por ahora, y mientras la conven-
ga, conserve los almacenes que tiene en las ca-
pitales y pueblos del Reyno, aumentándolos ó dis-
minuyéndolos segun crea mas del caso para la
venta de sus efectos por mayor y en piezas suel-
tas; pero la encargo cuide de restablecer en el

*Facultad de es-
tablecer almace-
nes para las ven-
tas por menor.*

tiempo que la parezca mas oportuno el método de ventas públicas por lotes prescrito por la anterior Cédula en los parages y baxo las reglas y términos mas ventajosos á la Compañía que estimase la Junta de gobierno y Direccion.

65.

Aunque en la eleccion de Factores y Comisionados asalariados procederá la Junta con el conocimiento que se requiere para confiarles los intereses de la Compañía ; como las contingencias del comercio pudieran ocasionar quiebras y descubiertos en el giro de estos agentes de ella , debiendo prevenir este caso , la confirmo el privilegio de preferencia que gozará sobre qualesquiera otros acreedores ; así como gozará de especial privilegio para recoger sus efectos y caudales, que deben considerarse como depositados en ellos con la obligacion de conservarlos en especie ó en su producto. Por tanto , aunque se forme concurso ó extrajudicialmente se disponga del manejo , administracion ó prorateo del fallido , se procederá siempre con entera separacion de quanto pertenezca á la Compañía por sus negociaciones sucesivas en dinero, efectos , cuentas, libros y papeles , y se la reintegrará inmediatamente de lo que faltare, sin dar lugar á recursos ni admitir contradicciones. Sobre todo lo qual hago el mas estrecho y especial

Privilegio de la Compañía en las quiebras de sus Factores.

encargo á los Tribunales y Jueces de todos mis dominios , y espero de su zelo , no solo por la justicia que asiste á la Compañía para esta preferencia y privilegio que la concedo por ser sobre una propiedad suya , sino por lo que les recomiendo los intereses que tengo en sus fondos de mi cuenta y de mi Real Hacienda , por el que tomo en los que tiene en ella una parte considerable de la Nacion , y por el bien que resulta al Estado del fomento que esta Compañía ha empezado á dar y me lisonjeo que siga dando á mis Islas Filipinas.

66.

Ademas de la navegacion y comercio de Asia que exclusivamente ha de gozar la Compañía, podrá ella girar , negociar y despachar sus embarcaciones de los puertos habilitados de la Peninsula y de el de Pasages con registros á mis dominios de Indias, como qualquiera vasallo mio, no gozando en estas expediciones de ida y vuelta privilegio ni exención alguna ; pues deberá hacerlas con arreglo á las providencias dadas , y que se dieren en lo sucesivo para el comercio de Indias en beneficio de toda la Nacion.

67.

En el caso de que los navíos de la Compañía destinados al Asia arribaren á alguno de mis

los efectos de los Indias.

Libertad para las especulaciones de comercio en Europa. Comercio á Indias sin privilegio.

Uso de la bandera Real en las navíos de la Compañía.

Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.

Permiso de vender en América.

los efectos destinados al Asia.

puertos de América, y la ratifico el permiso de que pueda vender allí sus efectos si lo tuviese por conveniente, pagando los derechos establecidos en España y los particulares de aquellos mis dominios; pero serán libres de derechos los efectos que extraxere de allí ó de nuevo embarcare con destino al Asia, si hubiesen ya adeudado y pagado los que causaron á su ingreso.

68.

Libertad para las especulaciones de comercio en Europa.

La Compañía podrá hacer en Europa qualquiera especulacion de comercio en concurrencia con todos mis vasallos, y sin preferencia ni distincion alguna, sujetándose á las reglas expedidas ó que en adelante se expidieren.

69.

Uso de la bandera Real en las naves de la Compañía.

Confirmando á la Compañía la gracia de que use de mi bandera Real en todas sus embarcaciones grandes y pequeñas; ya sea navegando, ya en los puertos de mis dominios ó en los extrangeros; y llevarán en ella el escudo de armas de la Compañía, como distintivo para que sus baxeles sean conocidos por los de mi Real Armada.

70.

Privilegio de sus oficiales y marineros.

Los oficiales y gente de mar, que examinados y matriculados, como lo previene el artículo 2.º

de la Ordenanza de matrículas, sirvieren en los buques de la Compañía, continuarán gozando durante su navegacion de los mismos fueros y privilegios de que gozan los de mi Real Armada; y no podrán ser empleados en otro servicio sin el consentimiento de aquella. Se librarán siempre patentes de mar y guerra á los Capitanes y Tenientes de los buques de la Compañía para su mayor respeto, y para que mantengan las tripulaciones en la subordinacion debida, haciendo antes obligacion escriturada, con fianza, de que no abusarán de la Real patente, segun lo prescribe el art. 2.º tít. 10. de la Ordenanza de matrículas; y encargo estrechamente á la Junta de gobierno y Direccion de la Compañía cuide y zele que estos nombramientos recaigan en sugetos conocidos por su buena fe, y dotados de las calidades necesarias para desempeñar semejantes funciones.

71.

La Compañía podrá admitir y emplear por oficiales y marineros á bordo de sus buques á los naturales de mis Islas Filipinas que tuvieren las calidades expresadas en el artículo anterior, sin hacer distincion por razon de color, origen y estado, y aun á los extrangeros que ella convengan, y por las soldadas en que se ajustaren siempre que estén avecindados y matriculados en es-

que ella va dando á mis Islas Filipinas, que con

Construccion y compra de buques.

Observancia de lo mandado y auxilios que han de darse á la Compañía.

Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.

Armas y alfileres.